



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : **19001-33-33-009-2020-00174-00**
Ejecutante : **COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**
Ejecutad : **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
M. de Control : **EJECUTIVO**

Auto : **1113**

La Compañía Alianza Fiduciaria S.A.,¹ en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC²; instaura demanda ejecutiva originada en las Sentencias N° 199 del 31 de octubre de 2013 proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Popayán,³ y No. 144 del 19 de julio de 2015, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cauca⁴ y, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, dentro del medio de control de Reparación Directa con NUR 190013331003-2011-00297-00, la cual según se informa, está debidamente ejecutoriada.

I. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales.

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9° de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió.

Por extinción de las medidas de descongestión de nuestra jurisdicción y consecuentemente, la supresión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Popayán, atendiendo las disposiciones jurisprudenciales al respecto, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo.⁵

En consecuencia se le dará el trámite establecido en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos (Artículo 422 y siguientes CGP).

¹ Archivo 2 fls 131 a 144 E.D.

² *Ibidem* fls 145 a 177, "...El Fondo Abierto con pacto de Permanencia CxC, es un fondo de naturaleza abierta, constituido en 1995 con el objetivo de servir de medio de inversión para personas naturales y jurídicas en títulos representativos de cartera y obligaciones dinerarias, que mantienen un perfil de riesgo alto.." https://vriskr.com/wp-content/uploads/2016/01/RA_CxC_2019.pdf

³ *Ibidem* fls 21 a 39

⁴ *Ibidem* 41 a 85

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)... "Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto: ... b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso..."

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00174-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

II. Título Ejecutivo⁶

En el caso concreto, se trata de un título complejo conformado por los siguientes documentos:

- 1) Sentencia de Primera instancia N° 199 del 31 de octubre de 2013 proferida por el hoy extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Popayán,⁷
- 2) Sentencia Confirmatoria de segunda instancia No. 144 del 19 de julio de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca.⁸
- 3) Cuenta de cobro dirigida ante la entidad accionada por el abogado Cristian Eduardo Girón López, en los términos del artículo 192 del CPACA, a efecto de procurar el pago de las sentencias referidas, sin evidencia sobre la fecha de su presentación y con anotación sobre pendiente de anexar "...las cédulas y vigencia.." ⁹
- 4) Contrato de cesión suscrito entre el apoderado de la parte demandante, abogado Cristian Eduardo Girón López, identificado con cédula de ciudadanía 76.332.146 y portador de la tarjeta profesional 125.618 del C.S. de la J., y la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S., representada legalmente por el Señor Pedro Camilo González Camacho, identificado con cedula de ciudadanía 79.146.094, a través del cual, se ceden a título oneroso los créditos derivados de las sentencias condenatorias en favor los demandantes, LUIS MARIO POSCUE ZETTY, EDINSON EDUARDO POSCUE, MARIA YOLANDA POSCUE NENE, DEISY YAMILETH POSCUE NENE, AIDA FERNANDA POSCUE NENE, DIOCELINA NENE BOTOTO, MARIA ZETI DE POSCUE, MARIA POSCUE ZETTY, TULIA POSCUE ZETTY, SANDRA PATRICIA POSCUE ZETTY, JUAN MANUEL POSCUE ZETTY y VICENTE POSCUE ZETTY , con excepción del crédito del demandante MISAEL POSCUE.¹⁰
- 5) Contrato de cesión de créditos suscrito entre el representante de la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S. y La Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, a través de la cual, se ceden a título oneroso, los créditos adquiridos en anterior contrato de cesión y derivados de sentencias condenatorias.

III.- Ejecutividad del Título.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado, a través del poder judicial, imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento, en otras palabras

⁶ Ibídem fls 21 a 124

⁷ Ibídem fls 21 a 39

⁸ Ibídem 41 a 85

⁹ Archivo 2 fls 87 a 94 E.D.

¹⁰ Ibídem fls 95 a 106

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00174-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Así mismo el artículo 297 del CPACA, establece que el "título ejecutivo lo constituye las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

En la demanda ejecutiva la Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, y cesionaria de los derechos económicos, solicita se libre mandamiento de pago por los valores dispuestos como indemnización de los perjuicios reconocidos y reclamados en las sentencias condenatorias.

Estima el Despacho que en presente asunto concurren los dos primeros elementos, toda vez que la obligación al cobro, se encuentra **claramente** determinada por los valores que a título de perjuicios fueron reconocidos en favor de los demandantes, **expresamente** consignadas en sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso con NUR 190013331003-2011-00297-00, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauraron en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Obligación que además fue cedida en favor de la ejecutante, en su calidad de acreedora de la obligación al cobro.

Frente al tercero de los elementos que debe satisfacer el título ejecutivo para su realización forzada, estima el Despacho que no está acreditada la **Exigibilidad** de la obligación que comporta.

Tratándose de títulos ejecutivos complejos al cobro, se ha dispuesto que debe hacerse un estudio pormenorizado de todos los documentos que los conforman a efecto de estimar su mérito ejecutivo.¹¹

Si bien la parte ejecutante aporta como título ejecutivo complejo las sentencias judiciales condenatorias y los contratos de cesión de crédito en su favor, lo cierto es que, de las pruebas aportadas no se puede establecer la exigibilidad de la obligación que contiene, en tanto que:

1. El artículo 114 del CGP , aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA , Expresamente dispone:

"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.** (Resaltado fuera de texto)

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00174-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutada : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán *constancia de su ejecutoria.*"
(Resaltado fuera de texto)

Al respecto, Si bien la parte ejecutante aporta constancia de notificación de las sentencias al cobro, lo cierto es que, no se observa la constancia de su ejecutoria,¹² motivo por el cual, no puede pregonarse el mérito ejecutivo que de ellas se demanda, requisito que no puede obviarse, toda vez que, se trata de una demanda ejecutiva autónoma, no seguida de proceso ordinario, en tanto que, el juzgado que profirió las sentencias se extinguió, en consecuencia, el libelo debe cumplir todos los requisitos formales de la demanda.

Pero aun así, si se pretendiera estimar la presente demanda ejecutiva, como de aquellas seguidas de sentencia, dado la connotación de nueva demanda ejecutiva, debe cumplirse con el requisito formal comentado, dado que el Despacho, no tiene en sus archivos el expediente del cual derivaron su existencia los títulos al cobro, debiendo la parte ejecutante corresponder con dicha carga procesal para conformar válidamente el título ejecutivo al cobro.¹³

2. Si bien la cesión de crédito, puede estimarse como parte del título complejo y al notificarse el mandamiento de pago, el mismo tiene efectos para su notificación,¹⁴ es claro que, se produce tal consecuencia jurídica, tan solo si, no se hubiere efectuado antes tal notificación al Deudor.

De las pruebas aportadas por la parte demandante, observa el Despacho que, la Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, notificó a la entidad ejecutada el 21 de octubre de 2015, las cesiones de crédito adquiridas,¹⁵ por tanto, en este caso no es aplicable la figura procesal en comento, por sustracción de materia.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a través de su Dirección de Asuntos Legales, mediante oficio OFI15-92882 MDN-DSGDAL-GROLJC, del 23 de noviembre de 2015, si bien: **i)** acepta la cesión del crédito efectuada entre el apoderado de la parte demandante del

¹² Archivo 2 fl 85 E.D.

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).. "En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: 1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, **el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad** y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, **a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.** En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.(resaltado fuera de texto)

¹⁴ Código General del Proceso...Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. ...**La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes.** Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.(Resultado fuera de texto)

¹⁵ Archivo 2 fls 117 y 118 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00174-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

proceso ordinario del cual derivaron su existencias las sentencias integrantes del título ejecutivo complejo, abogado con cédula de ciudadanía 76.332.146 y portador de la tarjeta profesional 125.618 del C.S. de la J., y la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S., **ii)** la aceptación **CONDICIONADA** de la cesión que efectuara esta última, en favor de la actual ejecutante Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC.

Expresamente la hoy entidad ejecutada estima que: ¹⁶

“(...

Consideraciones jurídicas de la SEGUNDA cesión:

- 1) Conforme al estudio jurídico de la cesión de créditos se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional **ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITOS DE FORMA CONDICIONADA**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones así:
- 2) Se requiere allegar **PAZ Y SALVO** firmado por el señor Pedro Camilo Gonzalez Camacho, Representante Legal AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 79.146.094 oedente y la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA apoderada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC (cesionaria), con presentación personal ante notaría, por concepto de la contraprestación contenida en cláusula séptima del contrato de cesión de créditos formalizados el día 20 de octubre del año 2015.
- 3) Para tal efecto el documento faltante se deberá radicar con plazo improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, so pena de dejar sin efecto la manifestación de aceptación contenida en el presente oficio y serán enviados a la Dirección Domicilio: Carrera 54 N°. 26 – 25 Avenida El Dorado CAN, Gestión Documental Puerta 18). Santa fe de Bogotá D.C.

...)”

Echa de menos el Despacho en el plenario:

- El comprobante de los documentos que, acreditan el paz y salvo del pago de dineros erogados por la Compañía Alianza Fiduciaria S.A en favor la compañía AVANCES SENTENCIAS PAIS S.A.S., por cuenta de la cesión de los créditos contenidos en las sentencias hoy al cobro.
- La aceptación expresa por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, del crédito cedido entre las dos entidades referidas en inciso anterior, por cumplimiento de la condición de acreditación del mencionado pago.

La ausencia de los referidos documentos y de la manifestación expresa respecto de la aceptación de la cesión del crédito por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, permiten concluir que, no cumplida la condición que en tal sentido se exigiera, se entiende que se dejó sin efecto la aceptación condicionada del crédito efectuada por la entidad, por no acreditación del cumplimiento de la condición a cargo de la hoy ejecutante Compañía Alianza Fiduciaria S.A.

Con todo, no acreditado el cumplimiento de la condición por parte de la hoy ejecutante respecto de la cesión de su crédito, aunado al hecho de la falta de acreditación de la ejecutoria de las sentencias,¹⁷ no se predica el cumplimiento del requisito de exigibilidad de la obligación, por falta de configuración plena del título ejecutivo complejo al cobro.

En consecuencia, al no cumplirse con la totalidad de las exigencias del artículo 422 del CGP, no es procedente librar mandamiento de pago, por no

¹⁶ Ibídem fl 123 E.D.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02056-00(AC)Ahora (...) cuando se pretende la ejecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, el título está compuesto por la providencia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, con la constancia de ejecutoria.

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00174-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

estar acompañada la demanda de los documentos que configuren a plenitud el título complejo que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 430 del mismo estatuto.

Las falencias de la demanda, no permiten establecer plena prueba contra el deudor, toda vez que, no existe la certeza sobre la existencia de la obligación en su contra, por la duda latente respecto de la existencia del título, por pérdida de la firmeza de la aceptación del crédito en favor de la hoy ejecutante.

Así las cosas, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo estaría vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, pero de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado el juez solamente cuenta con tres opciones: "1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo..."¹⁸

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE**

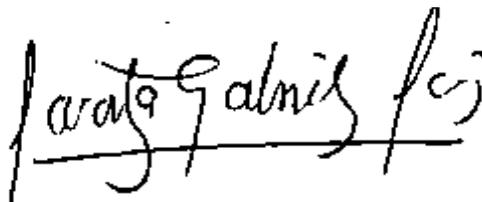
PRIMERO.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Compañía Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.-Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico phinestrosa@alianza.com.co y/o Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; garciaacalume@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

TERCERO:-RECONCER personería adjetiva al abogado JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía 78.020,738 y portador de la tarjeta profesional 56.988 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante en el expediente.¹⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

¹⁸ Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

¹⁹ Archivo 2 fl 3 E.D.

Expediente : 19001-33-33-009-2020-00174-00
Ejecutante : LA COMPAÑÍA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO
CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
Ejecutad : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
M. de Control : EJECUTIVO

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df1d4f792c0b75d0dd6d5ca847a28164635c977be57a287f3dcc66b4
14914133**

Documento generado en 10/06/2021 08:00:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00181-00.
Actor:	OLGA CASTRO ACHIPIZ.
Demandado:	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1114

Mediante **Auto No. 731** de veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda porque el poder aportado no cumplía con los requerimientos consagrados en el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Dentro del término legal otorgado el apoderado de la parte actora aportó el poder otorgado, cumpliendo con los presupuestos establecidos en la norma antes citada.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por **OLGA CASTRO ACHIPIZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.564.560, en

¹ Archivo 005. ED.

contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

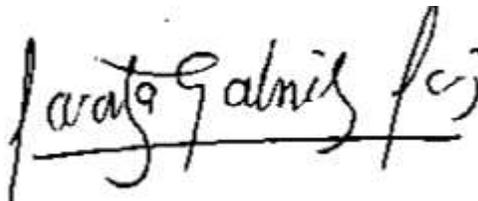
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA para que sirva remitir los antecedentes laborales de la docente OLGA CASTRO ACHIPIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.564.560, que incluya los actos de nombramiento y posesión, el tiempo de servicios prestado y el trámite surtido respecto a su solicitud de reconocimiento de cesantías con el régimen retroactivo.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y portadora de la T.P No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, según poder obrante en el expediente de la demanda², comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, abogados@accionlegal.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

² Archivo 003. Folio 8 ED.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10bd9825f6901aa4958124e18b7eaf35dccadf47abf7dfe92c6c2864d6650f58

Documento generado en 10/06/2021 08:00:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00191-00.
Actor:	ELDA HINESTROZA VALENCIA.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1115

Mediante **Auto No. 751** del 6 de mayo de 2021, el despacho inadmitió la demanda formulada por la señora **ELDA HINESTROZA VALENCIA**¹, al encontrar algunas falencias formales susceptibles de corrección.

En la oportunidad legalmente establecida, el apoderado de la parte actora corrigió la demanda en los términos ordenados.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **ELDA HINESTROZA VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.721.429, en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**.

¹ Archivo 003. Folio 3 ED.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

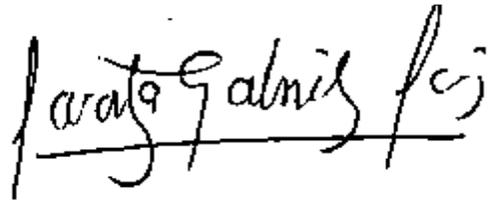
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOSE TOMAS VALENCIA OCORO** Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.488.499 y tarjeta profesional No. 296.455 del C.S.J como apoderado de la parte demandante para que represente los interés de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente de la demanda

², comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, limarbonitorres@hotmail.com, tomasvalencia.abogado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

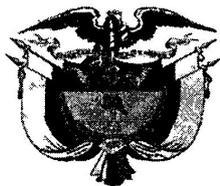
Código de verificación:

30e8d329e74b90e72f3fdde45c104f0fe9dddb2b5b7a81ed73198d744dc8ce75

Documento generado en 10/06/2021 08:00:12 AM

² Archivo 03. Folios 2 a 3 ED.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00141-00
Demandante: GERARDO HERNÁN MEDINA CHAMIZO.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Auto No. 1091

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 176 del 31 de octubre de 2018 y confirmó la decisión de primera instancia.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

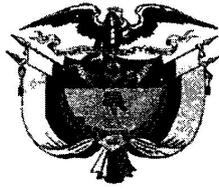
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 081 del 29 de abril de 2021, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 176 del 31 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00184-00
Demandante: HILDA NHUR DINAS DE LARA.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Auto No. 1092

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 227 del 30 de octubre de 2019 y confirmó la decisión de primera instancia.

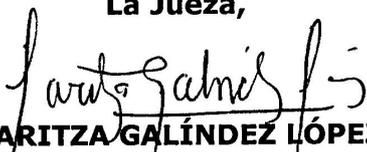
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

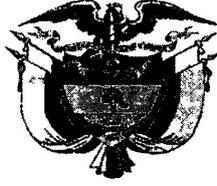
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 25 de febrero de 2021, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 227 del 30 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00402-00
Demandante: ANA RUTH LEMOS LEMOS.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Auto No. 1073

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 096 del 13 de mayo de 2019 y confirmó la decisión de primera instancia.

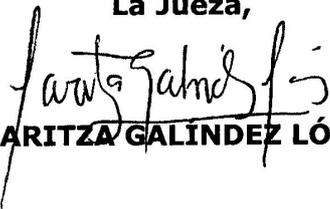
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

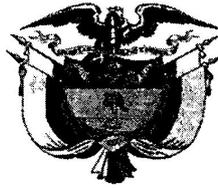
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 10 de septiembre de 2020, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 096 del 13 de mayo de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00305-00
Demandante: YEISON DUVAN ALVAREZ PINILLO.
Demandado: INPEC.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Auto No. 1094

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 069 del 29 de marzo de 2019 y confirmó la decisión de primera instancia.

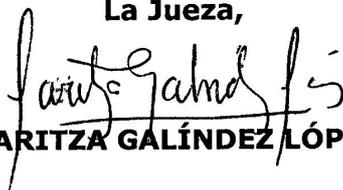
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

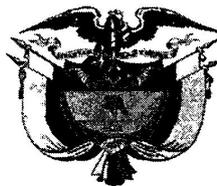
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 077 del 22 de abril de 2021, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 069 del 29 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00140-00
Demandante: LUIS CARLOS BASANTE.
Demandado: COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Auto No. 1095

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 173 del 30 de octubre de 2018 y confirmó la decisión de primera instancia.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

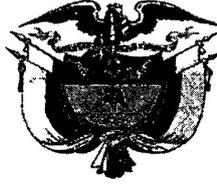
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 039 del 15 de abril de 2021, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 173 del 30 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00280-00
Demandante: FLOR AYDA POTOSI ARCINIEGAS.
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Auto No. 1096

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 223 del 12 de diciembre de 2018 y confirmó la decisión de primera instancia.

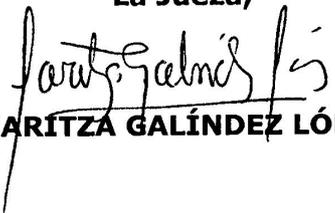
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

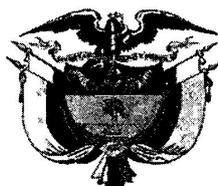
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 230 del 12 de noviembre de 2020, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 223 del 12 de diciembre 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍTZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00390-00
Demandante: FREDY AUGUSTO COLLAZOS.
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Auto No. 1097

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 09 del 28 de enero de 2019, y confirmó la decisión de primera instancia.

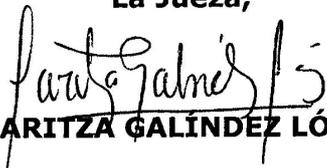
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

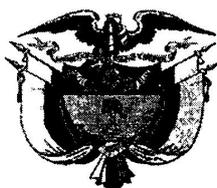
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 228 del 5 de noviembre de 2020, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 09 del 28 de enero de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00041-00
Demandante: OMAIRA VASQUEZ GONZALEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1098

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 117 del 21 de agosto del 2018 y confirmó la decisión de primera instancia.

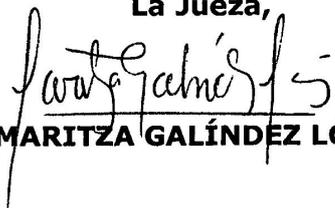
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

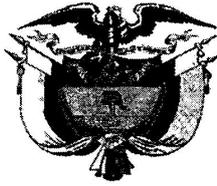
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 4 de marzo de 2021, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 117 del 21 de agosto de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00282-00
Demandante: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: NACION-MINEDUCACION- FOMAG Y OTRO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Auto No. 1099

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 224 del 29 de octubre de 2019 y confirmó la decisión de primera instancia.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

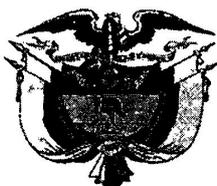
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 028 del 25 de febrero de 2021, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 224 del 29 de octubre de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00325-00
Demandante: HERMES LIBIO VEGA ERAZO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y ALCANOS
S.A. ESP.
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.
Auto No. 1100

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 164 del ocho de agosto de 2019 y modificó parcialmente la decisión de primera instancia.

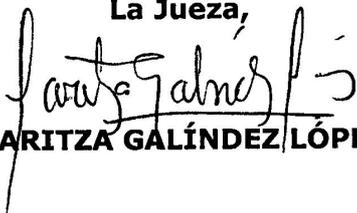
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

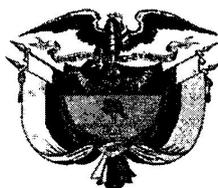
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 063 del 30 de abril de 2020, dispuso MODIFICAR el numeral quinto de la Sentencia No. 164 del 8 de agosto de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00217-00
Demandante: IMPORTAREX S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA- CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1101

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 231 del 13 de diciembre de 2018 y modificó parcialmente la decisión de primera instancia.

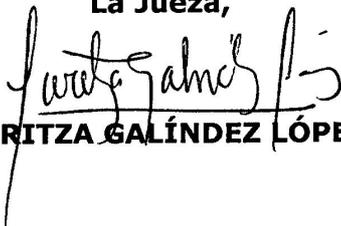
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

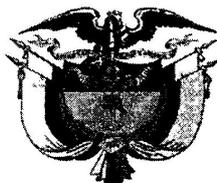
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 053 del 18 de marzo de 2021, dispuso MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 231 del 13 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00443-00
Demandante: ARNULFO GONZÁLES CARVAJAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto No. 1102

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 103 del 24 de mayo de 2019 y confirmó la decisión de primera instancia.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

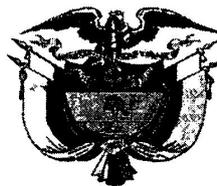
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 6 de agosto de 2020, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 103 del 24 de mayo de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00423-00
Demandante: EFREN ALBEIRO BASTIDAS NOGUERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto No. 1103

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 138 del 18 de septiembre de 2018 y confirmó la decisión de primera instancia.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

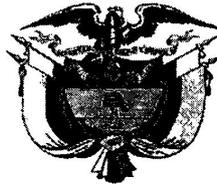
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 79 del 19 de marzo de 2020, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 138 del 18 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba**

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00021-00
Demandante: MARIO HUMBERTO UTIMA CHIQUITO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto No. 1104

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 209 del 30 de noviembre de 2018 y modificó parcialmente la decisión de primera instancia.

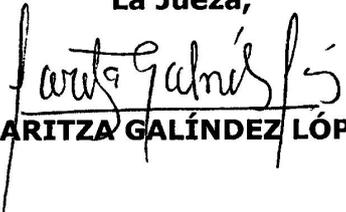
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

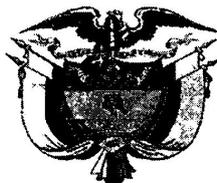
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 13 de agosto de 2020, dispuso MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 209 del 30 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00205-00
Demandante: SOCIEDAD SAGER SA.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1105

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 190 del 8 de noviembre de 2018 y CONFIRMÓ la decisión de primera instancia.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

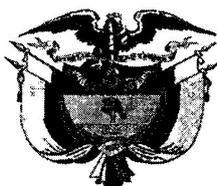
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 021 del 25 de febrero de 2021, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 190 del 8 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00446-00
Demandante: VICTOR DANIEL HURTADO MEDINA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES- UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Auto No. 1106

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 100 del 16 de mayo de 2019 y revocó la decisión de primera instancia.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

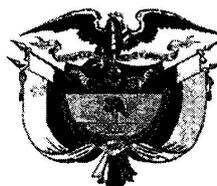
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 032 del 18 de marzo de 2021, dispuso REVOCAR la Sentencia No. 100 del 16 de mayo de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00022-00
Demandante: JHON CARLOS RAMOS NAGLES
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1107

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 210 del 30 de noviembre de 2018 y modificó el numeral SEGUNDO de la decisión de primera instancia.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

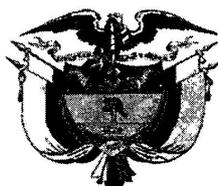
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 252 del 03 de diciembre de 2020, dispuso MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 210 del 30 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00377-00
Demandante: GLOBOVENTAS S. A
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1108

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 113 de 31 mayo de 2019 y confirmó la decisión de primera instancia.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

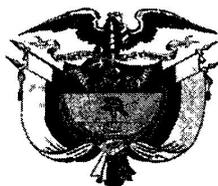
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No. 001 del 21 de enero de 2021, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 113 de 31 mayo de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00159-00
Demandante: MIGUEL ARCADIO SALAZAR ACHINTE.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES- UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Auto No. 1109

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Auto No. 021 del 23 de enero de 2019 el cual negó el llamamiento en garantía y confirmó la decisión de primera instancia.

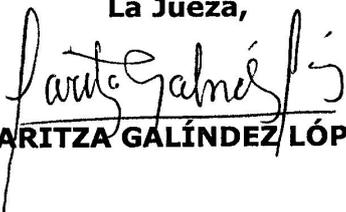
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

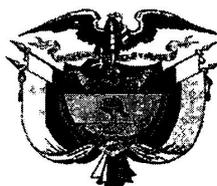
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Auto del 19 de abril de 2021, dispuso CONFIRMAR el Auto No. 021 del 23 de enero de 2019, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00194-00
Demandante: CARLOS ANDRES SALCEDO LENIS.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
Auto No. 1110

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Auto No. 270 del 17 de febrero de 2021 el cual denegó el decreto de una prueba y confirmó la decisión de primera instancia.

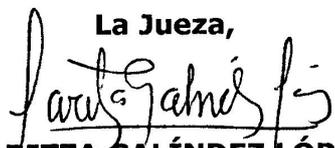
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Auto No. 064 del 27 de mayo de 2021, dispuso CONFIRMAR el Auto.No. 270 del 17 de febrero de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00397-00
Demandante MIGUEL ANGEL MOLINA DELGADO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO- INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto No. 1112

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 31 julio de 2019 y confirmó la decisión de primera instancia.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

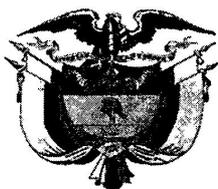
PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia No 207 del 08 de octubre de 2020, dispuso CONFIRMAR la Sentencia del 31 julio de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00376-00
Actor: EDITH ELIZABETH VALENCIA DE PAZ
Demandado: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1090

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 187 del 07 de noviembre de 2018 proferida en el asunto, sin haberse proferido el correspondiente auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

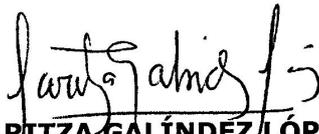
Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que, mediante Sentencia del 08 de agosto de 2019, dispuso REVOCAR la Sentencia No. 187 del 07 de noviembre de 2018 proferida en primera instancia en el presente asunto, así mismo condeno en costas en ambas instancias a la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ